El mandato normativo es concluyente y así lo ha venido entendiendo la doctrina de este Centro (vid. Resoluciones de 7 de mayo de 1997, 23 de enero y 31 de agosto de 1998): una vez que se ha notificado al registrador mercantil la baja provisional, no podrá practicarse ningún asiento en la hoja de la sociedad afectada, sin que sea preciso plantearse ahora, pues la inscripción pretendida no está comprendida en los supuestos que excepciona el artículo 96 del Reglamento del Registro Mercantil, -aquellos que hayan de contener los actos que sean presupuesto necesario para la reapertura de la hoja, o sean ordenados por la autoridad judicial, si tales excepciones siguen vigentes una vez promulgada aquella Ley y visto el tenor literal de la norma que contiene.

3. Ninguno de los argumentos del recurrente alcanzan a desvirtuar tales conclusiones: ni el hecho de que el cierre obedezca a causas sobrevenidas a su cese e imposibles de evitar por su parte, pues la demora en promover la inscripción a él solo le es imputable por cuanto estaba legitimado para solicitarla, al margen ya de si estaba obligado a hacerlo (su actuación posterior a su cese en base a la autorización para llevar a cabo todas las actuaciones necesarias hasta la inscripción de los acuerdos en el Registro Mercantil no se ha cuestionado); ni la invocada falta de desarrollo reglamentario del citado artículo 137 de la Ley Impuesto de Sociedades, pues su contenido no parece necesitado de tal desarrollo y prueba de ello es que el Reglamento que lo hizo con la Ley, aprobado por Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, no consideró necesario el de dicha norma; ni por último, el posible desamparo frente al derecho a la tutela judicial efectiva que le corresponde conforme al artículo 24 de la Constitución Española y que entiende quebrado por el juego de la presunción de exactitud del contenido del Registro que se deriva de lo dispuesto en el artículo 20 del Código de comercio, pues no es en esta sede donde cabe plantear ni resolver la posible inconstitucionalidad de una norma legal, igual que no puede plantearse en ella el acierto o no del legislador al ponderar los intereses en juego para imponer una quiebra el principio de publicidad registral que puede dar lugar, como señalaba la Resolución de 21 de septiembre de 2001, a dejar en interdicción la presunción de exactitud del contenido del Registro a la vista de la presencia de esa nota de cierre registral; del mismo modo que no cabe plantearse, pues no es objeto de recurso (cfr. artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil) si el tan repetido cierre registral alcanza a la cancelación de los asientos por caducidad, siendo así que tal cancelación se limita a constatar un hecho, la pérdida de vigencia de un asiento o de la situación que publicaba, que se produce automáticamente por ministerio de la ley, esté o no aquél formalmente cancelado, caducidad que se da respecto de las inscripciones de nombramiento de administradores por plazo determinado (cfr. artículo 145 del mismo Reglamento).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Contra esta resolución cabe recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre y artículo 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 9 de abril de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil de Almería.

10844

RESOLUCIÓN de 11 de abril de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Caixa d'Estalvis de Girona, frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de Palafrugell, don Carlos Llorente Birba, a cancelar las cargas ordenadas en un mandamiento judicial, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado don Joaquín Riera Plana, en nombre y representación de Caixa d'Estalvis de Girona, frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de Palafrugell, don Carlos Llorente Birba, a cancelar las cargas ordenadas en un mandamiento judicial, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

Seguidos en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de los de La Bisbal autos de juicio ejecutivo con el número 389/94, a

instancias de Caja de Ahorros de Girona contra don José María G. P., en los que por auto de 17 de febrero de 1999 se aprobó el remate del Lote A, —integrado por una plaza de aparcamiento para vehículos señalada con el número 85, en los sótanos del edificio número 56 de la calle Marcial de la Trinchera de Palafrugell, finca registral 13.294-26-G, que es una ochenta y nueveava parte de la finca 13.294, inscrita en el tomo 2149, libro 269, folio 88 del Registro de la Propiedad de Palafrugell—, a la actora por precio de 250.000 pesetas, ordenando la cancelación del embargo trabado, anotación letra A, finca 13.294-3-A, folio 19, tomo 2650 del archivo, libro 351 de Palafrugell y también las inscripciones y anotaciones posteriores que consten en la certificación que figura en las actuaciones y que son: Anotación extensa letra A, de la finca 13.294-3-J, obrante al folio 88, tomo 2.754 del archivo, libro 424 de Palafrugell.

П

Presentados en el Registro de la Propiedad de Palafrugell el testimonio del auto de adjudicación y un mandamiento de cancelación de cargas, ambos de fecha 4 de marzo de 1999, tras una primera calificación por la que se suspendió su despacho, se volvieron a presentar, en este caso junto con mandamiento complementario de fecha 4 de octubre del mismo año, inscribiéndose el primero según nota puesta al pie del título correspondiente de fecha 15 de octubre de 1999 y extendiéndose al pie del segundo la siguiente nota: «Vuelto a presentar el precedente mandamiento en fecha 26 de octubre de 1999 y número de asiento 212 del tomo 34 del Diario, previa calificación, el Registrador que suscribe la presente no ha practicado la cancelación ordenada por persistir, por lo que hace a la cancelación, el defecto de existir contradicción entre la finca objeto de adjudicación (registral 13.294-26-G) y las fincas respecto de las cuales se ordena tal cancelación de cargas (letra A de la finca 13.294/3.ª y letra A de la finca 13.294/3J). Tampoco se practica la cancelación ordenada por cuanto el embargo letra A a favor de la parte actora «Caja de Ahorros Provincial de Girona» origen el procedimiento, se ha cancelado por caducidad una vez pasados los cuatro años de su fecha, de acuerdo con lo que dispone el artículo 353 del Reglamento Hipotecario, no habiéndose prorrogado en su momento y perdiendo por tanto su preferencia respecto de las cargas posteriores que ahora han pasado a tener esta condición. Contra esta calificación puede interponerse recurso gubernativo ante el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el plazo de tres meses a partir de hoy, según lo que dispone el artículo 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento. Palafrugell, 11 de noviembre de 1999. Firmado: Carlos Llorente Birba».

III

Por el Abogado don Joaquín Riera Plana, en nombre y representación de Caixa d'Estalvis de Girona, se interpuso recurso gubernativo frente a la anterior calificación, limitada al segundo de los motivos por los que en la misma se rechazaba la cancelación, y tras una pormenorizada exposición de los trámites habidos en el procedimiento, alegó que la adjudicación se había producido por subasta celebrada el 7 de septiembre de 1998, produciendo sus efectos a partir de esa fecha, viniendo por tanto obligado el Registrador a las consecuencias que dispone la Ley y el Reglamento Hipotecario, con independencia de la fecha de caducidad de la anotación preventiva, siempre y cuando ésta sea posterior a la fecha de la adjudicación de la finca objeto de la anotación de embargo, existiendo una orden judicial contenida en el mandamiento de 17 de febrero de 1999, reiterada en otro de 4 de octubre del mismo año que exige de forma incontrovertible la cancelación de todas y cada una de las cargas posteriores a la anotación letra A, a favor de la actora, conforme disponen los artículos 175.2 y 206.2 del Reglamento Hipotecario y 79, 83, 84 y 131.17 de la Ley Hipotecaria.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de la nota, informó: Que no se ha procedido a cancelar las cargas posteriores a la anotación letra A, a que dio lugar el procedimiento por el que se ha producido la adjudicación a favor de la entidad recurrente, ya que en el momento de la primera presentación del testimonio del auto de adjudicación de cargas, con fecha 17 de marzo de 1999, la anotación letra A, tomada a favor de la entidad recurrente, con fecha 20 de enero de 1995, ya se encontraba caducada, conforme al artículo 86 de la Ley Hipotecaria, no habiendo sido prorrogada desde el 20 de enero de 1999; caducidad que opera «ipso iure», si bien no se había practicado la cancelación por no haber operado

con la finca registral. Que es doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado que las cargas posteriores a una anotación caducada, y entre ellas las anotaciones preventivas, ganan en prioridad, convirtiéndose en cargas preferentes y perdiendo la anotación letra A caducada, su prioridad. Que se ha podido inscribir la adjudicación a que dio lugar el procedimiento ya que la finca adjudicada se encontraba todavía a nombre del demandado en el momento de caducar la anotación preventiva (Resoluciones de 28 de septiembre de 1987, 6 de abril de 1994, 8, 16 y 17 de marzo y 18 de junio de 1999).

V

El Juez titular del Juzgado de Primera Instancia de La Bisbal d'Emporda informó en el mismo sentido que el Registrador.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirmó la nota del Registrador fundándose en que la caducidad produce sus efectos «ipso iure» y en las Resolución de 6 de abril de 1994, 17 de marzo, 17 de abril y 18 de junio de 1999.

VII

El Letrado recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que el auto no se ajusta a derecho en tanto que infringe el artículo 1.518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con los artículos 1.520 de dicha Ley y 175.2 del Reglamento Hipotecario y el propio concepto jurídico de embargo y su posterior venta como resultado de esta traba o afección. Que la anotación preventiva de embargo no tiene carácter constitutivo y no goza de los beneficios protectores de la fe pública registral que otorgan los artículos 32, 34 y 37 de la Ley Hipotecaria (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1980). Que hay que señalar lo que dice la Sentencia de dicho Tribunal de 24 de noviembre de 1986. Que del tenor literal del artículo 175.2 del Reglamento Hipotecario y de la naturaleza del embargo es indiferente que la anotación de embargo hubiese caducado. Que en este sentido hay que citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1998.

Fundamentos de Derecho

Vistos Resolución de 28 de septiembre de 1987, 7 y 28 de julio de 1989, 6 de abril de 1994, 30 de octubre y 9 de diciembre de 1999 y 13 de julio de 2000.

1. La cuestión planteada en el presente recurso, que ha sido abordada en reiteradas ocasiones por este centro directivo, no es otra que si caducada una anotación preventiva del embargo trabado en los autos de un juicio ejecutivo puede cancelarse, en virtud de lo acordado en los mismos, las cargas posteriores a aquella anotación cuando el mandamiento correspondiente se presenta en el Registro una vez que tal caducidad se ha producido.

Y es doctrina reiterada al respecto -ver las resoluciones citadas en «vistos»— que no cabe tal posibilidad pues, salvo el supuesto excepcional que se contemplaba en la Resolución de 28 de julio de 1989, conforme a la cual la preferencia del proceso de ejecución que proclamaba la anotación preventiva de embargo respecto de cargas o gravámenes que accedieran al Registro con posterioridad debía entenderse trasladada a la inscripción de la transmisión derivada de la aprobación del remate practicada durante su vigencia, la caducidad de la anotación preventiva de embargo se produce «ipso iure» (cualquiera que sea su causa), careciendo a partir de entonces de toda eficacia jurídica, de modo que los asientos posteriores mejoran su rango en cuanto dejan de estar sujetos a la limitación o restricción que para los mismos suponía la presencia de aquella anotación que va no puede servir de soporte que para cancelar inscripciones o anotaciones «posteriores» a la misma conforme a lo previsto en el artículo 175.2 del Reglamento Hipotecario que, en su caso, deberá obtenerse por otra vía.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando el auto apelado.

Madrid, 11 de abril de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

10845

RESOLUCIÓN de 12 de abril de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Altadís, Sociedad Anónima», frente a la negativa de la Registradora mercantil IV de Madrid, doña Eloísa Bermejo Zofío, a inscribir determinados particulares de los estatutos de dicha sociedad.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Ramiro Sánchez de Lerín García-Oviés, como Secretario del Consejo de Administración de «Altadís, Sociedad Anónima» y en su nombre, frente a la negativa de la Registradora mercantil IV de Madrid, doña Eloísa Bermejo Zofío, a inscribir determinados particulares de los estatutos de dicha sociedad.

Hechos

T

Por escritura autorizada el 9 de diciembre de 1999 por el Notario de Madrid don Carlos Rives Gracia, se elevaron a públicos determinados acuerdos adoptados por la Junta General Extraordinaria de accionistas de «Altadís, Sociedad Anónima» celebrada el 13 de noviembre anterior, entre ellos la modificación de parte de los estatutos sociales. En virtud de dicho acuerdo se daba al artículo 34 de los estatutos la siguiente redacción (transcrita en lo que aquí interesa): «1. Si durante el plazo para que fueron nombrados los Consejeros se produjeran vacantes, el Consejo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas elegirá por cooptación a las personas que hayan de cubrir la vacante interinamente en los términos recogidos en la citada Ley, sometiendo su nombramiento a la primera Junta General que se celebre con posterioridad al mismo. Los así designados desempeñarán el cargo tan sólo por el tiempo que faltara a su antecesor para la extinción de su mandato... 5. Por otro lado, los miembros del Consejo de Administración que desarrollen funciones ejecutivas permanentes de trabajo en la empresa, sea cual fuere la naturaleza mercantil o laboral de la relación jurídica con la Sociedad, tendrán derecho a percibir una retribución contractual por el ejercicio de esas funciones. La retribución consistirá en una cantidad fija, adecuada a los servicios profesionales y responsabilidades asumidos, una cantidad complementaria variable en función de los rendimientos singulares de los servicios prestados o relacionada con algún indicador de los beneficios de la empresa, así como los sistemas de incentivos o de opciones o compra de acciones que se establezcan con carácter general para la Alta Dirección de la Sociedad, una parte asistencial que comprenderá los sistemas de previsión social y seguros oportunos, incluidos los de responsabilidad civil, y en caso de cese no debido a incumplimiento de sus funciones tendrán derecho a una indemnización. La retribución se fijará por la Comisión de Retribuciones, de acuerdo con las condiciones de mercado y la responsabilidad y funciones de cada ejecutivo».

Π

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid se inscribió parcialmente, rechazándose la inscripción de los siguientes extremos, según nota a pie de la misma, fechada el 22 de diciembre de 1999 y suscrita por la Registrador doña Eloísa Bermejo Zofío: «No se inscribe del artículo 34 la siguiente frase del apartado 1: "Los así designados desempeñarán..." hasta ".... extinción de su mandato", por ser contrario al artículo 126 LSA, ni el apartado 5 de conformidad con el artículo 9 h) y 130 LSA».

III

Don Ramiro Sánchez de Lerín García-Ovies, en su calidad de Secretario del Consejo de Administración de «Altadís, Sociedad Anónima» interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: 1. Que se considera que la calificación restrictiva del artículo 34 de los Estatutos sociales es contraria a la propia ley que se dice infringida y al Reglamento del Registro Mercantil. Que es cierto que el vigente Reglamento del Registro Mercantil ha suspendido la previsión contenida en el artículo 144.2 del antiguo Reglamento, lo que supone que en la actualidad debe entenderse que la Junta General puede, siempre dentro de los límites legales y de acuerdo con las previsiones que al respecto se contengan en los estatutos sociales, fijar el plazo de duración del cargo, y esto es lo que hace la Junta General de «Altadís, Sociedad Anónima», de fecha 13 de noviembre de 1999, cuando aprueba la modificación estatutaria. Que los estatutos de «Altadís, Sociedad Anónima» disponen que los miembros del Consejo de Administración elegidos por la Junta General ejercerán su cargo durante